



Cámara de Diputados de la República Dominicana

José Horacio Rodríguez

Diputado Distrito Nacional

Santo Domingo, D.N.
26 de julio de 2022

Honorable
Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su despacho.-

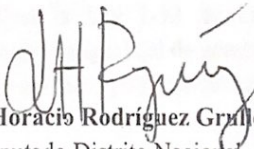
Vía: **Secretaría General Legislativa**

Honorable presidente,

Cortésmente, tenemos a bien remitirle el “**Proyecto de ley que modifica las disposiciones establecidas en los artículos 54, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo de la República Dominicana**”.

Esperando que esta iniciativa pueda ser tomada en consideración por el Pleno de la Cámara de Diputados tan pronto lo considere oportuno la Comisión Coordinadora.

Muy atentamente,


José Horacio Rodríguez Grullón
Diputado Distrito Nacional



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN
LOS ARTÍCULOS 54, 236, 237, 238 Y 239 DE LA LEY 16-92 DEL CÓDIGO DE
TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas para la convivencia humana, y como tal debe ser protegida por el Estado;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República en su artículo 55.10 establece que el Estado debe promover la paternidad y la maternidad responsable, teniendo por mandato constitucional, tanto el padre como la madre, el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República dispone de una reserva de ley para que el Estado, vía el Poder Legislativo, establezca las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de las obligaciones compartidas del padre y la madre a propósito de su deber de cuidado para con sus hijos e hijas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República en su artículo 39 consagra el derecho fundamental a la igualdad y, en consecuencia, dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que el Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo establece en su artículo 12 el enfoque de igualdad de género como un eje transversal de todos los planes, programas, proyectos y políticas públicas que adopten o impulsen las instituciones del Estado dominicano;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Estado debe promover una distribución equitativa de la crianza y las actividades de desarrollo de los hijos e hijas por parte de sus progenitores, que permitan un buen desenvolvimiento biológico y psicosocial en los mismos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Código de Trabajo de la República Dominicana, en su artículo 231, establece que la mujer goza de los mismos derechos y tiene los mismos

CHD

deberes que el hombre en lo que concierne a las leyes de trabajo, sin más excepciones que las establecidas con el propósito de garantizar la protección de la maternidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que tradicionalmente en la sociedad han existido estereotipos sobre el rol que tienen el hombre y la mujer en la sociedad, siendo que en el ámbito familiar usualmente se asigna a la mujer un rol de maternidad vinculado a las áreas de cuidado, mientras que se asimila que la paternidad parte casi exclusivamente de tener un papel activo como proveedor de recursos económicos en el hogar, lo cual acrecienta problemáticas como la desigualdad social, la inequidad de género y la pobreza;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es necesario para garantizar la estabilidad y el desarrollo integral de la familia, aspirar a una paternidad y maternidad responsables, equitativas y correlacionadas, en conjunto a las normas jurídicas que den lugar a esta aspiración social, como las licencias de paternidad y maternidad por nacimiento, por enfermedad y el reconocimiento legal obligatorio de los hijos e hijas;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que los trabajadores y las trabajadoras poseen responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que en el derecho comparado abundan legislaciones que otorgan amplio reconocimiento a la maternidad y la paternidad a los fines de garantizar la salud y el bienestar del infante estimulando así el fortalecimiento de la familia y una sociedad sana;

Vista: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

Vista: La Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Americana de los Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969;

Vista: La Resolución No. 8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989;

Vista: La Resolución No. 211-14, del 09 de junio de 2014, que aprueba el Convenio No. 183, sobre Protección de la Maternidad, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra del 15 de junio del año 2000;

Vista: La Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana, del 29 de mayo de 1992;

Vista: La Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 8 de mayo del 2001;

OHF

Vista: La Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 15 de julio del 2003;

Vista: La Ley 188-07, que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de agosto del 2007;

Vista: La Ley 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo, 25 de enero del 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. - La presente ley tiene como objeto establecer los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, ampliando la licencia de maternidad y paternidad, modificando lo establecido en los artículos 54, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. - Esta ley será de aplicación para las trabajadoras y los trabajadores en proceso de maternidad y paternidad en empresas públicas y privadas.

Artículo 3. Modificación artículo 54. - Se modifica el artículo 54 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992, agregando los siguientes párrafos que se leerá y regirá de la siguiente manera:

Art. 54. - El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera.

Párrafo I: Para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa, el empleador otorgará una licencia por paternidad remunerada por veintiún (21) días laborables a partir del nacimiento o adopción del infante.

Párrafo II: El trabajador deberá comunicar al empleador, con una anticipación no menor a treinta (30) días laborables, respecto a la fecha probable del parto.

Párrafo III: Luego de otorgada la licencia de paternidad por parte del empleador, el trabajador a los fines de validar la remuneración de dicha licencia deberá como soporte válido depositar el Registro de Acta de Nacimiento, más tardar dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de nacimiento.

444

Párrafo IV: En los casos de adopción el padre o la madre adoptante a los fines de validar la licencia de paternidad o maternidad, así como su remuneración, deberán otorgar una copia al empleador de la transcripción de la sentencia asentada en los registros de la Oficialía del Estado Civil Correspondiente, más tardar dentro del plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la adopción del infante.

Artículo 4. Modificación artículos 236 y 237.- Se modifican los artículos 236 y 237 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Art. 236.- La trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a un descanso obligatorio durante las seis (06) semanas que preceden a la fecha probable del parto y las ocho (08) semanas que le siguen.

Párrafo I: Cuando la trabajadora no haga uso de todo el descanso prenatal, el tiempo no utilizado se acumula al período del descanso postnatal.

Art. 237.- El descanso pre y post natal nunca será menor a las catorce (14) semanas en conjunto, y durante el mismo, la trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que del mismo se derivan.

Artículo 5. Modificación al artículo 238.- Se modifica el artículo 238 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992, agregando un párrafo que se leerá y regirá de la siguiente manera:

Art. 238.- Cuando una trabajadora solicite la concesión de sus vacaciones, inmediatamente después del descanso postnatal, el empleador está obligado a acceder a su solicitud.

Párrafo I: Cuando el trabajador solicite a su empleador la concesión de sus vacaciones, inmediatamente después de su licencia de paternidad, el empleador estará obligado a acceder a la solicitud.

Artículo 6. Modificación al artículo 239.- Se modifica el artículo 239 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992 que se leerá y regirá de la siguiente manera:

Art. 239.- El descanso pre y postnatal correspondiente a la licencia de maternidad será retribuido a la trabajadora afiliada con un subsidio de maternidad por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 132, de la ley 87-01.

Párrafo I: El subsidio correspondiente a la licencia de paternidad otorgada al trabajador afiliado será retribuido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

24/12

Párrafo II: El padre o la madre adoptante de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad y paternidad, el cual será igualmente retribuido por la superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

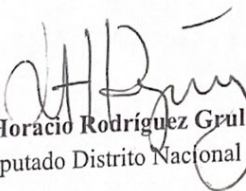
TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7. Reglamentación.- El Ministerio de Trabajo y el Consejo Nacional de Seguridad Social, en un plazo de no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, preparará su reglamento de aplicación y lo presentará al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación mediante decreto.

Artículo 8. Entrada en vigencia.- La presente ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurrido los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Artículos 9. Derogaciones.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que resulten contrarias.

Dada...


José Horacio Rodríguez Grullón
Diputado Distrito Nacional



Aida N. López Reyna de Ceballos
Diputada Provincia La Altagracia

Pedro Martínez Moronta
Diputado Nacional

